

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, enero 30 de 2024. Informo a la señora Juez que la apoderada de la demandante ha presentado solicitud para el cobro por costas. - Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No. 150**

**Radicación:** 19-001-3110-002-2019-00081-00  
**Proceso:** Ejecutivo por costas-Declaración de UMH y SP  
**Demandante:** Piedad Clemira Mamián  
**Demandados:** Gustavo Alberto Jiménez, otros y Hds indeterminados del causante Albeiro Jiménez Semanate

La mandataria judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, solicita de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del Código General del Proceso y el poder especial que le fue conferido por aquella para instaurar el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en favor de su representada para el cobro de las costas procesales a que fue condenada la demandada DALIA LUCERO JUSPIÁN MUÑOZ en la sentencia de primera instancia No. 041 emitida por este juzgado del 29 de marzo de 2023.

Ahora bien, mediante providencia No. 806 de fecha 02 de mayo del año 2023, se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales se fijaron en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000), valor por el cual se solicita se libre el mandamiento de pago, así como las costas y agencias en derecho.

Al respecto el art. 306 del C.G.P. estatuye: **“Artículo 306. Ejecución.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con*

*posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. (...)*".

Del documento presentado para el cobro se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra de la demandada, de pagar una cantidad líquida de dinero que según manifiesta la mandataria judicial de la demandante no ha sido cancelada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en contra de la señora DALIA LUCERO JUSPIÁN MUÑOZ y a favor de la demandante. De conformidad con lo consagrado en inciso segundo del artículo 306 ibidem, se ordenará notificar a la demandada el presente auto en la forma prevista en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, diligencia que corre a cargo de la parte interesada, debido a que la solicitud se presentó vencidos los 30 días a que hace alusión la norma en cita.

Se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada por la ejecutante por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de la señora DALIA LUCERO JUSPIÁN MUÑOZ, identificada con C.C No. 25.480.687, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1-** UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000), por costas liquidadas al interior del proceso declarativo de la referencia.

**1.2.-** Por los intereses de mora solicitados, sobre la anterior cantidad, desde el 09 de mayo de 2023 fecha en que quedó en firme la liquidación de costas realizada por secretaria, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

**TERCERO. NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada en la forma prevista por los arts. 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, poniéndole de presente que el pago debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar EXCEPCIONES

**CUARTO: DECRETAR** la siguiente medida cautelar:

- **4.1 DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en productos bancarios a nombre de la señora DALIA LUCERO JUSPIÁN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.687, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o en cualquier otro título bancario que posea en las Entidades Bancarias; Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Mundo Mujer, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Itau, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco W,

Banco Finandina, Bancamía o Cooperativas de Ahorro y Créditos como: Ultrahuilca, Coprocenva, Confie y Codelcauca, de esta ciudad.

La medida cautelar se limita hasta la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) acorde a lo previsto en el art. 599 del C.G del P.

**QUINTO: COMUNICAR** el decreto de la medida anterior a las precitadas instituciones financieras para que procedan a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina Popayán, cuenta de depósitos judiciales distinguida con el Nro. 1900120 33 002, bajo código uno (1) a nombre de PIEDAD CLEMIRA MAMIÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.569.

**SEXTO: PREVENIR** a las citadas entidades que, de existir dineros susceptibles de la medida, los mismos deberán ser colocados a disposición de este juzgado en la cuenta ya citada, a más tardar dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la aplicación de la sanción consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP, consistente en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA**, elabórense los oficios pertinentes para ser entregados únicamente a la parte demandante, conforme lo normado por el inciso segundo (2º) del artículo 298 del Código General del Proceso, quien deberá enviarlos a su destino.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 015 de hoy 31/01/2024

**MA.DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcd428deeed5cf306e00b38e75dbeabaf197784e3244a747df241cf4adecfa6b

Documento generado en 30/01/2024 09:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>